



MEMORÁNDUM O.R.A. N° 01/2022

A: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.

DE: FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIONAL ATACAMA

MAT.: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA PARA UF "BARROKS"

Fecha: 08 DE MARZO 2022

De mi consideración:

Con fecha 06 de diciembre de 2021, se recepcionó en esta Superintendencia una denuncia asociada a ruidos en contra de la fuente emisora identificada como "Restaurant y Pub Barroks", el cual se encuentra ubicado en Calle Salas 477, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

De la revisión de los antecedentes y de acuerdo al D.S. N° 38/2011, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GENERALES

La fuente emisora consiste en un pub restaurant destinado a la entretención. Corresponde a un recinto cerrado en su ingreso, pero en su parte posterior corresponde a un espacio semiabierto, con murallas y abertura superior con instalación de malla raschell, donde se encuentran las instalaciones principales del establecimiento (escenario, mesas, etc.). El titular de la unidad fiscalizable corresponde a "Alfredo Villalobos", y su nombre de fantasía es "Barroks Restaurant y Pub", y se encuentra ubicado en Calle Salas 477, comuna de Copiapó, Región de Atacama, como se muestra en la Figura 1.

La Unidad Fiscalizable no cuenta con RCA, y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al SEIA, conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y art. 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

Según lo informado por el denunciante, este local funciona como restaurant y pub durante los fines de semana con música en vivo, batería, karaoke a partir de las 21.00 horas hasta las 06:00 horas. Todos ellos, son eventos realizados con equipos de amplificación emitiendo música y animación.



Figura 1. Ubicación fuentes emisoras denunciada y denunciante.

Denunciado (Barroks Restaurant y Pub)	Datum WGS84 Huso 19	Norte: 6.972.075 m	Este: 368.494m
Denunciante (Receptor)		Norte: 6.972.119 m	Este: 368.500m

II. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS POR RUIDOS

De acuerdo a los registros de esta Superintendencia, el día 06 de diciembre de 2021, ingresó una denuncia por ruidos molestos (Anexo 1), la cual fue registrada en el sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 96-III-2021.¹

Dado lo anterior, esta Oficina Regional, realizó una actividad de inspección y medición de Nivel de Presión Sonora a la fuente denunciada, en el domicilio del denunciante según las instrucciones y métodos establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Con fecha 07-01-2022 y según consta en el Acta de fiscalización adjunta en anexo del presente memorándum (Anexo 2), funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente concurre a domicilio de denunciante, no pudiendo realizar la medición de ruidos molestos en dicha oportunidad debido a que no se percibió ruido proveniente de la fuente que fuera denunciada al momento de la inspección.

Posteriormente, y previa coordinación con denunciante, con fecha 04-03-2022 y según consta en el Acta de fiscalización adjunta en Anexo del presente memorándum (Anexo 3), funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente ejecutó las actividades de Inspección Ambiental, en horario nocturno, consistentes en la medición del Nivel de Presión Sonora de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 que establece la Norma de Emisión de Ruidos.

Se realizó una medición en el domicilio del receptor, en el patio posterior de la vivienda. Cabe señalar que el patio de la vivienda se encuentra colindante a la fuente separado de la misma por un muro medianero de 4 metros de altura aproximadamente. De igual manera dormitorios de denunciante colindan con fuente emisora. Al momento de la medición, se percibió el funcionamiento de la fuente consistente en un evento con música envasada, música en vivo y animación.

Durante la entrega del Acta de Inspección, la fiscalizadora fue recibida por la Sra. María Alejandra Marcano y Sr. Alfredo Villalobos, este último se identificó como la persona a cargo del local nocturno.

Es necesario señalar que de acuerdo al Plano Regulador de la comuna de Copiapó "Barroks Restaurant y Pub" se encuentra en la Zona A-1, homologable a la Zona II del Art. 6° del Decreto N°38 del año 2011.

Una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Copiapó, los niveles máximos permisibles, arrojando los siguientes resultados:

¹ Mayores detalles en el punto del formulario de denuncia ID 79-III-2021 (Anexo 1).

Tabla 1. Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido						
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1 (Exterior)	72	0	II	Nocturno	45	Supera

En consecuencia, se constató una **superación de 27 dBA** respecto del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona II para la medición exterior a la vivienda. La Ficha de Reporte Técnico de emisión de ruidos correspondiente, junto con los certificados de calibración del equipo utilizado en la medición, se adjuntan en el Anexo 4 y Anexo 5 del presentante memorándum.

IV. PERTINENCIA DE ADOPTAR MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones acústicas efectuadas, se constató que la emisión de ruido desde la fuente fija analizada al exterior de la vivienda **sobrepasa en 27 dBA**, el límite estipulado por el D.S. 38/2011 del MMA, para la Zona II en horario nocturno.

Cabe señalar que el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión hacia la comunidad, correspondiente a ruidos generados por fuentes que indica, y define como Receptor *"toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa"*.

Por su parte, el artículo 48 de la LO-SMA², dispone que con el objeto de **evitar daño inminente** al medio ambiente o a **la salud de las personas**, podrá **solicitarse fundadamente**, al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas (énfasis agregado).

i. Respecto del daño inminente a la salud de las personas

Respecto a la salud de las personas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su publicación *"Night noise guidelines for Europe"*³, señala que los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente⁴ son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con evidencia limitada⁵ cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

Finalmente indica que para niveles sobre **55 dB** según descriptor Night, outside *"La situación es*

² Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

³ <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>

⁴ Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁵ Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares.”⁶

Por lo tanto, de acuerdo al nivel de presión sonora calculado (72 dB(A)), el cual **supera en 17 dB(A)**, el **umbral establecido por la OMS**, existe riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben.

En consecuencia y de acuerdo a la medición efectuada en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como “Barroks Restaurant y Pub”, estaría afectando la salud de los vecinos que habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones.

ii. Respetto del fundamento

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: “[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que **el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...].**” (Énfasis agregado).

Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que serán materia de un eventual procedimiento sancionatorio.

V. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

Finalmente, en atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales de manera pre procedimental, en contra de la fuente emisora identificada como “Barroks Restaurant y Pub”, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la LO-SMA, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde su notificación al titular:

1. **Tipo de medidas:** Medidas de corrección seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (art. 48° letra a):
 - a. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y ampliación del establecimiento.

⁶ Table 3 Effects of different levels of night noise on the population's health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañado además de información técnica del mismo.

- b. Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido a emitir según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor de ruido deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones acorde al D.S. N°38/11 MMA.

Cabe mencionar que esta medida debe ser complementada con la configuración del limitador mencionado en el punto anterior. El plazo de esta medida, será de **15 días hábiles**, desde su notificación, y deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

- c. Prohibir la realización de actividades de funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en los puntos considerativos anteriores. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Atacama de esta Superintendencia, a los **5, 10 y 15 días hábiles** contados desde la notificación, registros del monitoreo de ruidos **diarios continuos, tomados entre las 09:00 pm y las 05:00 am del día siguiente o hasta la hora de funcionamiento del local**. En ellos, además se deberá verificar: la fecha del registro diario; y el horario de funcionamiento del local.

Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, sin embargo como se establece no deberá sobrepasar los límites de horario nocturno del D.S. N° 38/2011.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIONAL ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DISTRIBUCIÓN:

1. División de Fiscalización SMA (digital).
2. Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA (digital).
3. Departamento Jurídico SMA (digital).

CC:

1. Oficina de Partes SMA Atacama.

ANEXOS:

- Anexo 1: Denuncia Ruidos contra “Barroks Restaurant y Pub”, ID 96-III-2021.
- Anexo 2: Acta de Inspección Ambiental “Barroks Restaurant y Pub”, de fecha 07.01.2022.
- Anexo 3: Acta de Inspección Ambiental “Barroks Restaurant y Pub” de fecha 04.03.2022
- Anexo 4: Fichas de reporte técnico exterior.
- Anexo 5: Certificados de calibración de los equipos de medición de ruido.